



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

Radicado No. 730013121002-2016-00047-00

Ibagué, junio tres de dos mil dieciséis

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y  
PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Radicación:** 73001312100220160004700  
**Solicitante:** María del Carmen Santofimio de Castro  
**Predio:** "El Rincón" ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56767** y código catastral No. **00-01-0022-0228-000**. con un área de 4504 metros cuadrados

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.341 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "El Rincón" ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56767** y código catastral No. **00-01-0022-0228-000**. con un área de 4504 metros cuadrados

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- La señora MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO DE CASTRO, pretende que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado, junto con su cónyuge y demás miembros de su familia; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación que haga la autoridad competente del predio denominado "El Rincón" ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56767** y código catastral No. **00-01-0022-0228-000**. con un área de 4504 metros cuadrados, cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

Radicado No. 730013121002-2016-00047-00

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
82	887596.02772	862356.38782	3°34'43.914"N	75°18'58.626"W
83	887570.63378	862350.96328	3°34'43.09"N	75°18'58.802"W
84	887562.09690	862304.88971	3°34'42.809"N	75°19'0.293"W
85	887557.11367	862246.45120	3°34'42.643"N	75°19'2.186"W
86	887588.37951	862232.26261	3°34'43.662"N	75°19'2.647"W
87	887602.02468	862258.48969	3°34'44.105"N	75°19'1.798"W
88	887606.64924	862295.68578	3°34'44.26"N	75°19'0.592"W

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No.87, en dirección Noreste, en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No.88, colindando con el predio del señor Eliceo Castro, con una distancia de 37.482 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 82, continuando la colindancia con el predio del señor Eliceo Castro, con una distancia de 61.624 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 82, se toma en sentido Sur en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 83, colindando con el predio de la Sucesión castro, con una distancia de 25.967 metros.
<b>SUR:</b>	Se parte Desde el punto No.83, se toma en sentido Suroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 84, colindando con el predio de la Sucesión castro, con una distancia de 46.858 metros, de este se toma en dirección Suroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 85, colindando con el predio de la Sucesión castro, con una distancia de 58.651 metros, hasta llegar a la quebrada el chocho.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No.85, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho hasta llegar al punto No.86, colindando con el predio del señor Rafael Merchán, con una distancia de 34.335 metros. Desde este se continúa en dirección Este en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 87, continuando la colindancia con el predio del señor Eliceo Castro, con una distancia de 29.564 metros, volviendo y cerrando al punto de partida.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

2.1.- En suma la solicitante informó, que "en calidad de ocupante junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio inicialmente descrito, a partir del 25 de julio de 1984, fecha desde la cual lo recibió para su ocupación, debido al fallecimiento de su señor padre Mateo Santofimio. Sin embargo, con

<sup>1</sup> Ver folios del 9 a 11 del cuaderno principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre los miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley de las FARC, los permanentes homicidios selectivos, la condujo a abandonar de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, lo que le imposibilitó ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

2.2.- Por último arguyó que “pasado un tiempo, retornaron a sus predios, recuperando el control de los mismos, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente a los aludidos, toda vez que no han sido objeto de adjudicación por la entidad competente (...)”.<sup>2</sup>

**3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 26 de enero de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-56767.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 07 de marzo de 2016, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>.

3.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 08 de marzo de 2016 y finiquito el 04 de abril del mismo año<sup>6</sup>, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 12 de abril de 2016 se decretaron y practicaron pruebas de oficio y posteriormente se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Ver folio 3 vto y 4 del cdo ppal

<sup>3</sup> Ver folio 3

<sup>4</sup> Ver folio 24 Ibidem

<sup>5</sup> Ver folio 64

<sup>6</sup> Ver folio 72

<sup>7</sup> Ver folio 97-148



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

**4.- Alegaciones:**

4.1.- El representante judicial de la solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que “se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de sus prohijados, quienes acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.”<sup>8</sup>

4.2.- El Ministerio Público consideró que los requisitos de la Ley 1448 de 2011 se encuentran reunidos en el presente caso, y al no visualizar causales de nulidad emitió concepto favorable a las pretensiones de la solicitante, para que se le restituya y formalice el predio “El Rincón”, al probarse su ocupación durante varios años, además, se demostró que el contexto de violencia fue la que llevo a la solicitante a abandonar temporalmente su predio. Por último, estableció no solo la viabilidad de la restitución, sino también la de formalizar el derecho ordenando la adjudicación del predio, siempre y cuando se establezca que no es propietaria de otro predio de naturaleza rural”<sup>9</sup>

**IV.- PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se finca en dilucidar si la señora MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO DE CASTRO y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas en los términos del artículo 3° de la L.1448 de 2011, y por tanto, es procedente decretar a su favor, el derecho de restitución de tierras en relación con el predio “El Rincón” ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56767** y código catastral No. **00-01-0022-0228-000**. con un área de 4504 metros cuadrados, conforme los artículos 74 y 75 ejusdem; o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, de lo anterior, se verificará si se cumplen con los requisitos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de adjudicar la tierra reclamada.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>10</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia

<sup>8</sup> Ver folios 154 a 158

<sup>9</sup> Ver folios 160 a 162

<sup>10</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>11</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>12</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial".<sup>13</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o

<sup>11</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>12</sup> Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>13</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

*“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.*

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>14</sup>.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que*

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

*se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem).*

**2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones, estando dentro de ellas la vereda Balsillas.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en Dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales<sup>15</sup>.

2.3.- En la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima<sup>16</sup>. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación del bien objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima<sup>17</sup>.

2.4.- No es ajena la solicitante del contexto de violencia, pues, tal como lo muestra las atestaciones, su desplazamiento se debió al temor que se ocasionó en esa época (2002) los constantes enfrentamientos en la zona entre el ejército y la guerrilla, así lo dice el señor Zenón Castro,<sup>18</sup>, cuya declaración obedece a factores de tiempo, modo y lugar; pues, conoce a la señora María del Carmen Santofimio y es habitante de la zona, sumado al hecho de haber estado en su predios y ser testigos directo de la explotación que ha realizado sobre él, como es el cultivo de café. De esta guisa, y con base en el haz probatorio no hay duda sobre los hechos reales que legitiman a la señora María Del Carmen Santofimio de Castro, para obtener el reconocimiento de la calidad de víctima conforme el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

<sup>15</sup> De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013).

<sup>16</sup> El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérida y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002, 2007., Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23.

<sup>17</sup> Ver CD. Fl.-18 y 90

<sup>18</sup> Ver Cd Fl.106





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

SGC

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 107**

Radicado No. 730013121002-2016-00047-00

**3.- Relación con el predio para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras.**

3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se evidenció que la señora María Del Carmen Santofimio de Castro, adquirió el predio "El Rincón" por herencia de su señor padre Mateo Santofimio Salazar, quien falleció el 28 de julio de 1984, lo que produjo la partición informal de un bien de mayor extensión, correspondiéndole la franja de tierra conocida con el nombre de "El Rincón". Predio que ha sido objeto de explotación, desde el año 1984 a la fecha con cultivo de café. Cultivo que, a pesar del desplazamiento sufrido siguió intacto, con la ayuda de su hijo Deimer Castro quien le ayuda con el cuidado de la tierra y la actividad económica ejercida sobre él.

3.2.- Aunado a lo anterior, véase que de la resolución No. RI1090 del 06 de mayo de 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, detalló de manera específica que la ocupante del predio es la señora María del Carmen Santofimio de Castro y su esposo Elicio Castro Ramirez, y con ella se inició el trámite pertinente para los efectos de la formalización según la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56767, correspondiente al predio "El Rincón". (fl.- 22-24 C.1)

3.3.- De lo descrito, sin dubitación, la solicitante ostenta la calidad de ocupante, y siempre ha estado en el predio hasta el desplazamiento y posterior retorno.

**4.- Análisis de la formalización del Inmueble a través de la adjudicación:**

4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

4.2.- Para la verificación del primer y tercer requisito, en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso a fin de establecer la situación económica de la solicitante, obteniéndose como resultado, la existencia de un bien inmueble registrado a su nombre,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

denominado "El Porvenir", el cual le fue adjudicado por el INCORA el 30 de mayo de 1995 mediante resolución No. 000484, en compañía de su esposo Elicio Ramírez Castro, comprendido en un área de 3 hectáreas<sup>19</sup>. Seguidamente, si nos atemperamos al tope mínimo y máximo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, el predio "El Rincón" no estaría inmerso dentro de dicho margen para efectos de su adjudicación. Mírese que el INCODER ante el Despacho ha documentado en diversos procesos que: *"Como la altura mínima es de 982 msnm y la máxima de 1031 msnm, según la Resolución 041 del 24-09-1996 de la Junta directiva del INCORA que estableció las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas para las diferentes regiones del país, (...). Por lo anterior, el predio podría "clasificarse" en la zona homogénea 3 a la cual corresponde los predios localizados entre 1000 y 1300 msnm asignándoles una UAF que oscila entre 11 y 17 hectáreas; o en la zona homogénea 4 a la cual corresponde los predios localizados entre 400 y 1000 msnm asignándole una UAF que oscila entre 34 y 44 hectáreas"*.<sup>20</sup>

4.3.- Desde ese punto de vista, primigeniamente diríamos que no habría lugar a la adjudicación solicitada; por un lado, porque la solicitante goza de un bien rural adjudicado a su favor junto con su esposo, y por el otro, el predio presenta un área inferior a las 17 hectáreas, de solo 4504 metros cuadrados. Empero, es en este evento, donde debe hacerse una ponderación entre principios y reglas en conflicto, en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirían una solución a la luz de sus especiales particularidades que deben ser sopesados<sup>21</sup>. De ahí que, tal reglamentación no puede afectar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas, dado que, al sopesar los principios que concurren al caso que nos ocupa, es certero decir, que al ser la solicitante una mujer de la tercera edad, que padeció las exacerbaciones del conflicto armado, hasta el punto de desplazarse forzosamente, cuya identidad siempre ha estado sujeta a su actividad económica consistente en cultivar café desde el año 1984 sobre el predio "El Rincón", sus derechos tienen mayor arraigo, por cuanto en su mente reposaba la idea de estar explotando un bien que le correspondió por herencia al fallecer su señor padre, y sobre él, construyó lo poco y mucho que hoy en día goza.

4.4.- Así las cosas, la solicitante por su condición de campesina y adulto mayor (Ver Documento de identidad en CD), es sujeto de protección especial debido a su debilidad manifiesta dentro del sector agropecuario, y al no tener patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos, sino que goza del predio el Porvenir con 3 hectáreas y el aquí pretendido denominado "El rincón" con un área de 4504 metros, el cual aún cultiva para sobrevivir; permite concluir que puede ser sujeto de la adjudicación por vía de la acción de restitución de tierras; pues, no conceder la restitución, traería nefastas implicaciones como dejarla sin la

<sup>19</sup> Ver Cd. Fl 142 y el informe rendido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Fls. 148 y 149.

<sup>20</sup> Ver folios 53 Cdo1 del proceso radicado 730013121002-2016-00017-00

<sup>21</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Especializada en Restitución de Tierras.- del 16 de junio de 2014. MP. Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

subsistencia y calidad de vida que ha tenido desde hace más de 20 años en virtud de la ocupación de su predio del cual obtiene sus recursos, y reside en su otro pedazo de tierra denominado "El Porvenir".

**5.- Conclusiones:**

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO, al comprobarse que ostentó junto con su cónyuge ELICIO CASTRO RAMIREZ y su núcleo familiar compuesto por DAINER CASTRO, HERNANDO CASTRO, CARMENZA CASTRO, JHON JAIRO CASTRO y JESUS EVELIO CASTRO la calidad de víctimas y su relación con el predio: "El Rincón" ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56767** y código catastral No. **00-01-0022-0228-000** con un área de 4504 metros cuadrados, no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental de la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución.

5.2.- Por otra parte, al probarse la intención que tiene la señora MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO de continuar con la explotación del predio, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización; también se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido; *a fortiori*, por tratarse de una mujer de la tercera edad, que padeció las exacerbaciones del conflicto armado, hasta el punto de desplazarse forzosamente, cuya identidad siempre ha estado sujeta a su actividad económica como se analizó con antelación, motivo suficiente, para que se implementen las medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral con enfoque diferencial, para evitar que se limite el goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

5.3.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en "ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a los) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 2.15.2.1. a 2.15.2.1.6 del Decreto 1071 de 2015 y la Resolución No. 953 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

restitución como lo prevé el artículo 72<sup>22</sup> en concordancia con el 97<sup>23</sup> de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

5.4.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará el alivio al no gozar el predio de los mismos.

5.5.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la solicitante MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO DE CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.341, y a su núcleo familiar, conformado por su cónyuge ELICIO CASTRO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 5.941.757, sus hijos: Dainer Castro (no se relacionó número de identificación), Hernando Castro identificado con C.C. 5.853.196, Carmenza Castro identificada con C.C. 28.612.761, Jhon Jairo Castro identificado con C.C. 5.854.078 Y Jesús Evelio Castro identificado con C.C. 5.854.459

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO DE CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.341, demostró tener la OCUPACION sobre el predio "El Rincón" ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56767** y código

<sup>22</sup> "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>23</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

catastral No. **00-01-0022-0228-000**. con un área de 4504 metros cuadrados, cuyas coordenadas y linderos son:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
82	887596.02772	862356.38782	3°34'43.914"N	75°18'58.626"W
83	887570.63378	862350.96328	3°34'43.09"N	75°18'58.802"W
84	887562.09690	862304.88971	3°34'42.809"N	75°19'0.293"W
85	887557.11367	862246.45120	3°34'42.643"N	75°19'2.186"W
86	887588.37951	862232.26261	3°34'43.662"N	75°19'2.647"W
87	887602.02468	862258.48969	3°34'44.105"N	75°19'1.798"W
88	887606.64924	862295.68578	3°34'44.26"N	75°19'0.592"W

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No.87, en dirección Noreste, en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No.88, colindando con el predio del señor Eliceo Castro, con una distancia de 37.482 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 82, continuando la colindancia con el predio del señor Eliceo Castro, con una distancia de 61.624 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 82, se toma en sentido Sur en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 83, colindando con el predio de la Sucesión castro, con una distancia de 25.967 metros.
<b>SUR:</b>	Se parte Desde el punto No.83, se toma en sentido Suroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 84, colindando con el predio de la Sucesión castro, con una distancia de 46.858 metros, de este se toma en dirección Suroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 85, colindando con el predio de la Sucesión castro, con una distancia de 58.651 metros, hasta llegar a la quebrada el chocho.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No.85, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada el chocho hasta llegar al punto No.86, colindando con el predio del señor Rafael Merchán, con una distancia de 34.335 metros. Desde este se continúa en dirección Este en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 87, continuando la colindancia con el predio del señor Eliceo Castro, con una distancia de 29.564 metros, volviendo y cerrando al punto de partida.

**TERCERO: PROTEGER** el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACION, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.611.341, y su cónyuge ELICIO CASTRO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 5.941.757, sobre el predio descrito en el anterior numeral

**CUARTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIO a que haya lugar, a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.611.341, y su cónyuge ELICIO CASTRO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 5.941.757, del predio "El Rincón" ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56767** y código catastral No. **00-01-0022-0228-000**. con un área de 4504 metros cuadrados, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

**QUINTO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS del predio denominado "El Rincón" ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56767** y código catastral No. **00-01-0022-0228-000**. con un área de 4504 metros cuadrados. Así mismo, y en caso de que la cédula catastral No. 00-01-0022-0228-000 no le corresponda de manera específica al predio, le asigne una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

**SEXTO: ORDENAR** al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-56767, correspondiente al predio denominado "el Rincón". Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecte, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** Como el predio objeto del proceso, ya está en poder de la solicitante, tal como lo expresó en el hecho 3.2.3 de la solicitud (fl.-3), no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

**OCTAVO:** Por Secretaría librese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos con relación a los pasivos de la señora MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO DE CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.611.341, la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de formalización, que se adeuden a la fecha, por un periodo de dos años (2 años) contados a partir de la fecha de la Restitución. Así mismo se ordena la CONDONACIÓN de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2002) hasta la fecha de emisión del presente fallo. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DECIMO:** Se hace saber a la beneficiada, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se ordena a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** Otorgar a la señora MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO DE CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.611.341, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, se otorgue el mismo; siempre y cuando, no hayan sido beneficiarios en calidad de desplazados antes de la presente orden. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios objeto de formalización.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, al tratarse de una



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

**Radicado No. 730013121002-2016-00047-00**

mujer de la tercera edad; de lo cual deberá mantener informando al Despacho.

**DECIMO TERCERO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda y del proyecto productivo dispuestos en los numerales anteriores, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial a las víctimas, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV.-, integrar a la señora MARIA DEL CARMEN SANTOFIMIO DE CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.341, y a su núcleo familiar, conformado por su cónyuge ELICIO CASTRO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 5.941.757, sus hijos: Dainer Castro (no se relacionó número de identificación), Hernando Castro identificado con C.C. 5.853.196, Carmenza Castro identificada con C.C. 28.612.761, Jhon Jairo Castro identificado con C.C. 5.854.078 Y Jesús Evelio Castro identificado con C.C. 5.854.459 a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DECIMO QUINTO:** Se niega las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído.

**DÉCIMO SEXTO:** Se niega la pretensión de alivio de pasivos financieros del solicitante al no allegarse prueba de su existencia. También se niega el alivio de la deuda de servicios públicos al no gozar el predio de los mismos.

**DECIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como a la procuradora 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

**DECIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 39 del





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

121  
**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 107**

Radicado No. 730013121002-2016-00047-00

C.P.C., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez